



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N. 1047-2021
SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2022 14:22:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2022 12:33:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 25/08/2022 14:35:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2022 22:48:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/09/2022 14:53:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2022 16:50:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad y prueba suficiente para condenar

Sumilla. De esta manera, los detalles brindados por la agraviada respecto a las circunstancias en que se conoció la noticia criminal coinciden con la versión que sostiene su progenitor. Como se puede apreciar, estas corroboran la información proporcionada por la menor agraviada respecto a que esta se dio de forma esporádica.

Asimismo, la versión de la víctima se encuentra corroborado por elementos periféricos recabados durante el presente proceso. Dichos medios de prueba determinan que la agraviada sufrió abuso sexual cumpliéndose, en tal virtud, la garantía de certeza referida al parámetro de verosimilitud.

Lima, uno de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Edi Gómez Tuanama**, contra la sentencia, Resolución número treinta y nueve, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte (folio 1185), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con las iniciales M. S. P. S. (trece años), y le impusieron treinta años de pena privativa de libertad, así como fijaron en la suma de S/2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. En adición, dispusieron que la agraviada sea sometida a un tratamiento terapéutico y/o psicológico, así como el sentenciado previo examen médico psicológico que determine su aplicación.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FISCAL

Primero. Se le imputó al procesado Edi Gómez Tuanama, haber abusado sexualmente en varias oportunidades de la agraviada identificada con las iniciales M. S. P. S., desde abril de dos mil seis hasta el veinte de enero de dos mil siete, cuando esta contaba con trece años de edad. Los hechos ocurrieron en el caserío Retama, distrito de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín. La menor indicó que la primera vez se dirigía a su centro educativo cuando fue interceptada en el trayecto por el procesado y, bajo amenazas, la llevó al monte, le retiró las prendas íntimas, tapó la boca de la menor y la amenazó con un cuchillo para reducirla y la violó vía vaginal, lo que le causó dolor y sangrado. Luego, se retiró no sin antes amenazarla de que si contaba lo sucedido la iba a matar.

La última vez sucedió el veinte de enero de dos mil siete a las 10:00 horas, aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el caserío Retama. El acusado aprovechó la ausencia de sus padres quienes se encontraban trabajando en la chacra, se presentó sorpresivamente y llevó a la agraviada por la fuerza hasta una chacra de plátanos a unos cien metros de distancia donde la ultrajó sexualmente.

Posteriormente, la menor decidió ir a vivir a la casa de su abuela materna María Elvira Pizango Tuanama (quien reside en la ciudad de Juanjui), y le contó los hechos, quien al enterarse se comunicó con el padre de la agraviada y procedieron a denunciar.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Segundo. La Sala Superior, mediante la sentencia del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte (folio 1185), concluyó en la condena a Edi Gómez Tuanama en atención a los siguientes fundamentos:

- 2.1.** La sindicación de la menor agraviada cumple los requisitos de solidez y coherencia narrativa, hecho que se infiere del relato dado a nivel policial y ante el plenario donde de manera coherente y sin matices trascendentes imputó al acusado ser el autor de la agresión sexual en su contra. Preciso con detalles que el acusado la violó sexualmente hasta en veinte oportunidades desde abril de dos mil seis hasta el veinte de enero de dos mil siete.
- 2.2.** Tiene corroboración periférica con el informe médico donde concluye que la menor presenta himen con desgarros antiguos. También con la pericia psicológica practicado a la agraviada, donde se concluye que presenta indicadores de afectación emocional y estresor sexual.
- 2.3.** La versión de la agraviada, en el extremo de que a raíz de las agresiones sexuales decidió ir a vivir con su abuela Elvira Pizango Tuanama en Juanjui –donde contó lo sucedido y su abuela se comunicó con su padre–, está corroborado con la manifestación de Arnaldo Pizango Fasabi, lo que determina la verosimilitud de la versión inculpativa.
- 2.4.** El procesado señaló que la sindicación se debe al ánimo de venganza del padre de la menor agraviada por problemas con el acusado, con quien habrían tenido una pelea porque le reclamaba una deuda contraída con la madre de este por el alquiler de un terreno agrícola. Sin embargo, no se ha

podido corroborar esta versión con documental alguna, ni se ofreció como testigo a la madre del abusado para que corroborara la existencia de la deuda alegada.

- 2.5.** Respecto a la pena a imponer, el acusado ha cursado solo el nivel primario, lo que refleja que no tuvo un buen nivel de educación. No cuenta con antecedentes penales, lo que permite establecer que no es un delincuente habitual. No reconoció los hechos, por lo que no se le puede otorgar un beneficio premial. En este sentido, la pena debe ser impuesta dentro del mínimo de la pena del tercio inferior.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La defensa del procesado Edi Gómez Tuanama, en su recurso de nulidad del seis de enero de dos mil veintiuno (folio 1200), solicitó se revoque la sentencia materia de grado y se le absuelva de los cargos imputados. Puntualizó lo siguiente:

- 3.1.** El procesado fue coherente y uniforme en manifestar que nunca violó a la menor. Los hechos obedecen a sentimientos de venganza por no querer pagar el alquiler de terreno a la madre del acusado.
- 3.2.** La agraviada no ha sido coherente ni uniforme en los hechos en sus declaraciones tanto a nivel policial, juicio oral, ni en el protocolo de pericia psicológica. Menciona que la primera vez fue en el dos mil siete y que la primera persona que le contó sobre la violación es a su padre cuando llegó a su casa, lo que difiere de lo manifestado en su declaración a nivel policial y en juicio oral.
- 3.3.** La menor refiere que fue violada en veinte oportunidades en el mismo lugar y a la misma hora; sin embargo, no se puede

creer que un violador utilice la misma modalidad todas las veces para perpetrar su hecho delictivo. Una persona que fue violada toma las precauciones y tiene el temor de salir sola, lo cual nunca sucedió con esta menor porque siguió pasando por el mismo lugar, lo que denotaría que su versión es falsa.

3.4. La sentencia condenatoria no cumple con la debida motivación y viola el principio del debido proceso, porque no cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2/2005-116.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Conforme con los agravios expuestos por la defensa del recurrente, se aprecia que estos están dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba efectuados por el Tribunal Superior, los que considera insuficientes para enervar su presunción de inocencia y acreditar su responsabilidad penal.

Las máximas de la experiencia demuestran que los delitos contra la libertad sexual generan lesividad emocional a las víctimas, lo que puede ocasionar dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige la enunciación fáctica idéntica entre declaraciones. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación.

Quinto. Se advierte que en la sentencia impugnada se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en lo referido a determinados criterios orientados a dotar de certeza e incuestionable aptitud probatoria a la versión brindada por la agraviada. Estos son:

ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

Sexto. En cuanto a la verosimilitud interna, la sindicación efectuada por la menor agraviada en contra del recurrente, en suma, es coherente en cuanto a lo que es objeto de imputación: el abuso sexual. Se recibió su declaración a nivel preliminar del veintiséis de enero de dos mil siete (foja 6), efectuada con intervención del representante del Ministerio Público cuando la menor contaba con trece años. En ella sindicó que el procesado Edi Gómez Tuanama –quien sería su vecino– la agredió sexualmente desde abril de dos mil seis hasta en veinte oportunidades. De esta manera, describió que la primera vez que se suscitaron los hechos fue de la siguiente manera:

En el mes de abril, un día lunes a las 07:30 horas, aproximadamente, cuando me dirigía a mi colegio, en el trayecto del camino en la quebrada Retama me interceptó Edi Gómez Tuanama, me llevó hacia el monte y me sacó toca mi ropa [...] me tapó la boca con su mano y sacando un cuchillo me amenazó [...] me introdujo su pene en mi vagina, causándome bastante dolor, sangrado. Posteriormente, se levantó y me amenazó si aviso a mi mamá me iba a matar.

Asimismo, recordó los sucesos ocurridos en otra oportunidad, durante el mes de junio de dos mil seis:

Me dirigí a comprar a una bodega que está a diez minutos de mi casa, a horas 08:00, aproximadamente. Lo encontré en el camino sentado a la altura de la quebrada Retama, la misma que está a 400 m de mi casa. Me abrazó a la fuerza, me llevó al monte y nuevamente abusó sexualmente de mí y me amenazó con un cuchillo.

Relató que todos los abusos se realizaron mediante amenaza con un cuchillo, y la amedrentaba indicando que iba a matar a sus padres si contaba lo sucedido. Asimismo, que la última oportunidad se suscitó el veinte de enero de dos mil siete a las 10:00 horas, aproximadamente, cuando se encontraba en su vivienda cocinando mientras sus padres se encontraban en la chacra trabajando, momento en que el procesado ingresó a su dormitorio y cuando se dirigió a sacar arroz el procesado forcejeó con ella por la parte posterior y la cargó del hombro para conducirla a su chacra de plátanos que colinda con el terreno de sus padres, lugar donde le tapó la boca y la violó sexualmente. Acotó que al regresar a su casa huyó con dirección a la casa de su abuela en Juanjui, a quien relató los abusos.

Posteriormente, durante el juicio oral (tercera sesión del tres de septiembre de dos mil veinte, folio 696) la agraviada reiteró que el procesado Edi Gómez Tuanama la ultrajó sexualmente hasta en veinte oportunidades, desde abril de dos mil seis hasta el dos mil siete, en diversas circunstancias, desde interceptándola en el trayecto del camino en la quebrada Retama cuando se dirigía al colegio y llevarla a la fuerza al monte donde la ultrajaba sexualmente, hasta abordarla en el trayecto a comprar a una bodega que se encontraba a diez minutos de su casa, para nuevamente llevarla por la fuerza al monte donde abusaba sexualmente de ella.

Cabe acotar que en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000016-2020-PSC que se le practicó (folio 851) ratificado durante el plenario por la perita psicóloga que lo elaboró (véase acta de la quinta sesión del juicio oral del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, folio 1020), también narró los hechos materia de imputación: “Edi Gómez Tuanama, no le

conocía, salió con un polo agarrado en su hombro, su pecho estaba sin polo, me dijo hola [...] me agarró por la fuerza de mi mano, yo le decía que me deje, me dijo si no te dejas hacer las cosas te voy a matar con toda tu familia [...] me hizo ver un cuchillo grande, me violó a las malas”; por lo que es posible concluir que se cumple con este parámetro de persistencia en la incriminación.

Séptimo. En cuanto a esta sindicación, el recurrente señaló como agravio que esta se encuentra viciada porque sería inconsistente, y contradictoria. Al respecto, debemos indicar la menor en su oportunidad narró los hechos de forma espontánea y propicia a su edad. Así, el núcleo central y sustancial de la incriminación se ha mantenido incólume durante el proceso (sede preliminar y durante el juicio oral), dado que la menor incriminó de forma persistente y uniforme que el acusado le realizó reiteradamente actos de acceso carnal vía vaginal, lo cual es materia de imputación. En este sentido también se ha establecido una línea jurisprudencial por esta Suprema Corte¹:

Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto sociocultural.

En este sentido, la defensa refiere que los puntos contradictorios en la declaración de la víctima radica en que durante su evaluación psicológica esta indicó que la primera vez habría sido en el año dos mil siete, y que la primera persona a la que le contó sobre la violación fue a su padre cuando llegó a su casa. No obstante, del

¹ Casación N.º 1394-2017-Puno, del veintiséis de julio de dos mil dieciocho expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento de derecho quinto.

estudio de la instrumental invocada se advierte que lo alegado por la defensa no obedece en sentido estricto a lo narrado por la menor, dado que al ser interrogada por la data de la violación sexual, esta mencionó: “no recuerdo, solo sé que fue en el dos mil siete”, información que no se contradice con su declaración vertida en sede preliminar y juicio oral, ya que esta no refirió que en dicha fecha (dos mil siete) se habría suscitado el primer acontecimiento de abuso sexual, sino que durante dicho período habría sido ultrajada sexualmente.

Octavo. Asimismo, es pertinente resaltar que la declaración efectuada por la agraviada a nivel preliminar fue realizada el veintiséis de enero de dos mil siete (foja 6) cuando contaba con trece años. En cuanto a la evaluación psicológica, se desarrolló el tres de enero de dos mil veinte, cuando contaba con veintiséis años, y su declaración en juicio oral se dio el tres de septiembre de dos mil veinte, a los veintiséis años. En tal virtud, su última declaración se realizó entre dieciocho y diecinueve años después. Así, pese al paso del tiempo y a la edad de la víctima se han obtenido incriminaciones que, en lo sustancial, mantienen matices idénticas respecto a los actos de violación de connotación sexual. En el caso concreto, la menor agraviada, en juicio oral, ha narrado la forma, circunstancias y período en que el procesado abusó sexualmente de ella, sindicación que, en cuanto a su esencia, es coherente con lo narrado a nivel preliminar. De ahí que, a criterio de este Tribunal Supremo, existe verosimilitud interna.

Noveno. En lo que respecta a la verosimilitud externa, de la actividad probatoria trascienden corroboraciones periféricas, de cuya valoración conjunta se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente. Respecto a la materialización del

delito, esta se acredita con la impresión de la ficha Reniec de la menor agraviada (folio 533) con la cual se colige que la agraviada nació el tres de marzo de mil novecientos noventa y tres; por lo que a la data de los hechos (abril de dos mil seis) la menor contaba con trece años. En el Informe Médico N.º 019-D/MINSA-HOSP-MC-J-2007 (folio 13) practicado el veinticinco de enero de dos mil siete, se concluyó que la menor presentó himen con desgarros antiguos, resultado ratificado durante el plenario por el médico Clifford Roldán Cruz, quien lo elaboró (véase acta de la cuarta sesión del juicio oral del diez de septiembre de dos mil veinte, folio 996). Dicho instrumental permite determinar la preexistencia de la agresión sexual y debe ser valorado de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Décimo. Por su parte, en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000016-2020-PSC (folio 851) practicado a la agraviada, se concluyó: “Presenta ansiedad persistente, compatible a trastorno de estrés postraumático y relacionado al evento denunciado. Con indicadores de afectación emocional. Con presencia de estresores a nivel sexual. Se sugiere tratamiento psicológico especializado”. Producto de dicho análisis es posible determinar elementos objetivos en la menor que se relacionan a consecuencias por la violencia sexual vivida, que dan cuenta de indicadores coherentes a una afectación psicológica en la agraviada que se encuentran relacionadas al flujo de los hechos que describió durante su incriminación en contra del procesado y la dotan de verosimilitud.

Decimoprimer. Asimismo, su relato se condice con lo esgrimido por su progenitor Arnaldo Pizango Fasabi a nivel preliminar (folio 10), instrumental incorporado mediante oralización durante el plenario (folio 1159) y con participación del representante del Ministerio Público, quien mencionó que el veinte de enero de dos mil siete su hija desapareció. Fue así que a las 15:30 horas

aproximadamente, su suegra Elvira Pizango Tuanama se comunicó con él y le contó que su hija se encontraba con ella en la ciudad de Juanjuí y que viajó urgente, motivo por el cual viajó el veintiuno de enero a dicha localidad, y al llegar su hija le confesó que había sido víctima de violación sexual en reiteradas oportunidades por parte del procesado Edi Gómez Tuanama.

Decimosegundo. De esta manera, los detalles brindados por la agraviada respecto a las circunstancias en que se conoció la noticia criminal coinciden con la versión que sostiene su progenitor. Como se puede apreciar, estas corroboran la información proporcionada por la menor agraviada respecto a que esta se dio de forma esporádica y no premeditada.

Asimismo, la versión de la víctima se encuentra corroborado por elementos periféricos recabados durante el presente proceso. Dichos medios de prueba determinan que la agraviada sufrió abuso sexual cumpliéndose, en tal virtud, la garantía de certeza referida al parámetro de verosimilitud.

Decimotercero. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, en el caso concreto, no se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que le formuló la menor agraviada al recurrente se encuentren motivados, única y exclusivamente, por el odio o rencor que esta haya concebido contra su agresor precedentemente al hecho denunciado. El sentenciado recurrente no ha señalado durante el proceso que tuvo problemas con la menor. Si bien durante el transcurso del proceso mencionó que mantuvo problemas con el progenitor de la menor respecto a una supuesto incumplimiento de pago de dinero por alquiler de terrenos de la madre del procesado, también se aprecia que no se incorporó prueba objetiva que permita determinar de forma contundente la

obligación de dar suma de dinero, o la existencia de estos. Por el contrario, se aprecia que la denuncia surgió de forma espontánea producto de que la víctima huyó a la casa de su abuela, situación en la que la agraviada confesó el abuso sufrido, por lo que esta comunicó de inmediato a las autoridades.

Decimocuarto. En consecuencia, se generó un estado de convicción respecto del testimonio de la menor agraviada; el cual se consolidó al cumplir con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. A lo que se aúna que, entre la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica, deducida de la sucesión de los hechos declarados probados y por no existir una hipótesis acreditada alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente.

Decimoquinto. En cuanto al extremo del *quantum* de pena, se aprecia que los hechos se enmarcaron en el inciso 2, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal modificado con la Ley N.º 28704 vigente al momento de los hechos (año dos mil seis), mediante el cual se establece que el extremo mínimo legal dentro del marco punitivo por el delito imputado es de treinta años de pena privativa de libertad. No se presentan atenuantes privilegiadas para que la Sala Superior disminuya la pena por debajo del mínimo penal, tampoco concurren causales de disminución de punibilidad ni de reducción por bonificación

procesal. La gravedad fáctica es incuestionable y en el proceso de determinación de la pena concreta se respetó los principios de legalidad y proporcionalidad. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales y debe ser confirmada.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad del procesado materia de grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia, Resolución número treinta y nueve, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte (folio 1185), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que condenó a Edi Gómez Tuanama como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con las iniciales M. S. P. S. (trece años), y le impusieron treinta años de pena privativa de libertad, así como fijaron en la suma de S/2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. En adición, dispusieron que la agraviada sea sometida a un tratamiento terapéutico y/o psicológico, así como el sentenciado previo examen médico psicológico que determine su aplicación. Con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Núñez Julca, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

RBS/jps